

SOBRE LA EVENTUAL INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA. JUICIO CRÍTICO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL GALLEGO (Y DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

NATALIA ÁLVAREZ LATA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidade da Coruña

I. EL PUNTO DE PARTIDA: EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 2845-2007. ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY 2/2006, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA. II. CONTRARGUMENTOS. JUICIO CRÍTICO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA (Y DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL). 1. *Sobre la adopción*. a) La competencia del legislador gallego para regular la adopción. b) El ejercicio o desarrollo de la competencia. Análisis de otros motivos de inconstitucionalidad. 2. *La “conexión” en la autotutela*. III. UN ASUNTO FINAL: ¿Y POR QUÉ NO SE HA RECURRIDO LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª DE LA LDCG? IV. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El planteamiento por parte del Presidente del Gobierno español del recurso de inconstitucionalidad núm. 2845-2007 contra algunos preceptos de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, constituye la ocasión de estas notas, que analizan los argumentos de inconstitucionalidad expuestos en el recurso –vertebrados en la vulneración de la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil recogida en el art. 149.1.8º CE, al margen de otras razones específicas que abundan en su pretendida inconstitucionalidad– y presentan algunas respuestas jurídicas a su planteamiento, desde la doctrina del TC y desde los principios institucionales del Derecho civil de Galicia. Se trata de comprobar la competencia del legislador gallego en materia de adopción y autotutela –y, también, aunque esté fuera del recurso, en materia de parejas de hecho– y de revisar, al tiempo, el estado del diseño sobre el reparto competencial llevado a cabo por la Constitución de 1978.

PALABRAS CLAVE: Constitución, competencias, legislación civil, Derecho foral, Derecho civil de Galicia, Comunidades Autónomas, adopción, autotutela, parejas de hecho.

ABSTRACT:

This paper deals with the unconstitutionality appeal 2845-2007 against some articles of the Galician Civil Act (Act 2/2006, of 14th July) lodged by the President of Spanish Government. It examines the unconstitutionality appeal arguments, mainly focused on the violation of the Spanish State's exclusive competence on civil legislation (art. 149.1.8.^a Spanish Constitution) and offers some counterarguments based on Spanish Constitutional Court precedents and the institutional basic principles of Galician civil law. It tries to determine the scope of the Galician lawmaking competence with regard to adoption, self-guardianship, as well as fact-couples, and to revise the current meaning of the distribution of lawmaking powers by means of Spanish Constitution.

KEYWORDS: Constitution, competences, civil law, regional Law, Galician Civil Act, Autonomus Regions, adoption, self-guardianship, fact-couple.

I. EL PUNTO DE PARTIDA:
EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 2845-2007.
ARGUMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL
DE LA LEY 2/2006, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA

Apenas transcurrido un año de su entrada en vigor, el Presidente del Gobierno español presentó recurso de inconstitucionalidad núm. 2845-2007 frente a la Ley 2/2006, de 6 de junio, de Derecho civil de Galicia (en adelante, LDCG), que afecta a dos materias en concreto: la regulación de la adopción realizada por el legislador gallego en los arts. 27 a 41 y la de la autotutela, ubicada en los arts. 42 a 45 de la Ley. Al margen de razones específicas de inconstitucionalidad para cada una de ellas –una de índole procesal, que afecta a ciertos artículos sobre la constitución de la adopción y otra relacionada con la mención del instrumento público en el art. 42 LDCG–, el argumento común y de mayor peso radica en la falta de competencia objetiva del legislador gallego para regular sendas materias por desbordar el ámbito del Derecho civil gallego.

A las pretendidas razones del recurso y su réplica se dedicará buena parte de este artículo. En este careo entre las dos posturas –en un momento en el que el Tribunal Constitucional aún no se ha pronunciado y, ya lo anunciamos, nuestra postura dista de ser clara– ha de atenderse a las razones jurídicas; al análisis de los mimbres de la competencia constitucional, que principalmente radica en la doctrina sentada por el TC acerca de la competencia de las CCAA relativa a la le-

gislación civil. No queremos dejarnos llevar por otros argumentos de otra índole, de carácter político o estratégico, cada vez, no obstante, de mayor alegación entre los propios juristas. Pero ello no significa que no se deba hacer notar la desintonía del Estado frente a las intervenciones legislativas derivadas del art. 149.1.8º CE de las diversas CCAA, ya puestas de relieve por algunos autores en respuesta al planteamiento del recurso (1) e incluso por el propio Letrado de la Xunta de Galicia en las alegaciones presentadas. En el núcleo de la polémica se halla la propia dinámica del recurso de inconstitucionalidad que nos ha acostumbrado al continuo desistimiento del gobierno y, por ende, a la no intervención del Tribunal Constitucional en determinadas leyes cuyo ajuste a las pautas del art. 149.1.8º CE resulta *a priori* incierto. Ello determina una consecuencia cuyos efectos no se pueden minimizar: la consolidación de esas normas teóricamente de dudosa constitucionalidad (¿y la posibilidad de hablar de la constitucionalidad por omisión o por inactividad consciente del Estado?). Pese a que discrepo de las tesis de quienes auguran la desvertebración del Derecho civil (2), en cualquier caso el panorama no es muy halagüeño y, ante estas condiciones fácticas, no creo desencaminado el pensamiento de que el diseño de la Constitución de 1978 sobre la legislación civil de las CCAA se está desdibujando (3).

La regulación de la adopción y autotutela en la LDCG 2006 supone ciertos cambios en la posición jurídico-civil de los sujetos involucrados en las relaciones jurídicas creadas por estas instituciones. En esencia, no hay diferencias en torno al significado y función de ninguna de ellas. Más aún se diría que los cambios incorporados y aplicables a quienes tengan vecindad civil gallega, son episódicos, en lo que respecta al contenido de la regulación de los arts. 27 a 41 LDCG –precisamente, como veremos, la reproducción de los artículos del CC en la LDCG se convierte en uno de los argumentos de inconstitucionalidad del recurso–.

(1) BELLO JANEIRO, D. (2006): «La competencia autonómica en el Derecho civil», *La Voz de Galicia*, 10.09.06; DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2008): «Comentario a los arts. 27 y ss.», en REBOLLEDO VARELA: *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia*, Thomson-Aranzadi, pg. 184; SARMIENTO MÉNDEZ, J. A. (2007): «Derecho civil autonómico y seguridad jurídica: su técnica normativa. El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 14.

(2) YZQUIERDO TOLSADA, M. (2007): «Nuevos estatutos de autonomía y legislación civil», *DPC*, núm. 21, esp. pgs. 378 y ss.

(3) Cfr. EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A. (2007): «Constitución, mejoramiento y Derecho civil navarro», *R.D.P.y C.*, núm. 21, pg. 240.

Por su parte, la autotutela apenas presenta rasgos diferentes y quizás algunas mejoras, aunque sí se regula más ampliamente que en el Derecho común (4).

Sintéticamente, el recurso de inconstitucionalidad presentado atiende a la razón general, que luego desarrolla, de que los arts. 27 a 45 LDCG son inconstitucionales ya que la regulación contenida en estas normas excede de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Galicia en el art. 27.4 EAG y vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil recogida en el art. 149.1.8° CE. Según el Abogado del Estado, las normas citadas significan una regulación general y exhaustiva de la adopción y autotutela que carecen de antecedentes en el Derecho civil gallego y no guardan conexión alguna con instituciones propias de tal legislación civil, excediendo, por tanto, los límites antedichos. Al margen de este argumento central, algunas normas concretas dentro del bloque impugnado adolecen, a juicio del gobierno, de razones específicas que abundan en su inconstitucionalidad: los arts. 35, 36, 37, 40.2 y 41.1 LDCG inciden en el ámbito de la legislación procesal que sería de competencia exclusiva del Estado *ex* art. 149.1.6° CE y los arts. 42, 43 y 46 LDCG, al regular la posibilidad de realizar la designación del tutor en escritura pública y el contenido de la misma, vulneraría la reserva competencial del art. 149.1.8° CE acerca de las reglas relativas a la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Así las cosas, el eje principal del recurso incide en el eje de flotación de las normas impugnadas: la imposibilidad de regular la institución de adopción y autotutela por carecer de competencias para ello y estar reservada a la competencia exclusiva del Estado por la CE. Apunta, entonces, y al margen de otros argumentos a un déficit competencial, a la calificación de esas dos instituciones como ajenas, extrañas e inconexas con el Derecho civil gallego y con las instituciones propias de nuestra legislación civil. En este sentido, apela fundamentalmente a las SSTC 13/1993, de 12 de marzo, y 156/1993, de 6 de mayo, a la hora de definir el concepto de desarrollo de la legislación civil, clave para su fundamentación, en tanto que descarta que la regulación impugnada ni conserva ni modifica las instituciones vigentes en el momento de entrar en vigor la CE. Así recuerda que “cabe que las CCAA dotadas de derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya regu-

(4) Sobre la nueva regulación de ambos institutos en la LDCG, nos remitimos a los comentarios a los artículos respectivos de las profesoras Díez Martínez y Nieto González, en Rebolledo Varela, A. (Coord.): *Comentarios a la LDCG*, cit.

ladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral. Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las CCAA, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8º CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la CE ha querido, por vía competencial, garantizar” (STC 13/1993). O, en palabras de la STC 156/1993, “las competencias autonómicas para desarrollar el propio derecho civil pueden dar lugar a la actualización y crecimiento orgánico de éste y, en concreto, a la regulación de materias que, aun ausentes del texto originario de la Compilación, guarden una relación de conexión suficiente con institutos jurídicos ya disciplinados en aquélla o en otras normas integrantes del propio ordenamiento civil”.

Asimismo, a juicio del Abogado del Estado, no puede hablarse de desarrollo legislativo cuando no existen en el Derecho civil de Galicia previamente instituciones de adopción y de autotutela que desarrollar, ni instituciones de Derecho foral propio con las que exista una conexión relevante que justifique la competencia de la Comunidad gallega para regular *ex novo* tales instituciones. Siendo así, siempre a juicio del Gobierno, el legislador gallego ha incorporado al ámbito de su Derecho civil dos nuevas instituciones –“absolutamente desconocidas con carácter previo en el dicho Derecho civil”–, no reguladas anteriormente en dicho derecho foral ni conectadas con instituciones propias de tal derecho, sustrayéndolas de su ubicación en el marco general del Derecho civil común.

El recurso también incide, tras realizar una comparación entre la legislación impugnada con la estatal, en la enorme coincidencia entre ambas; reproducción de normas que afecta tanto a la regulación de la adopción como de la autotutela, aunque, en realidad, en la autotutela, y frente a la genérica regulación del CC “la Ley gallega objeto del presente recurso le dedica un título aparte y diferenciado del Título dedicado a las medidas de protección de menores en que el sí se ocupa de la tutela administrativa”. Y por ello, el recurso entiende que “dado que los preceptos impugnados, reguladores de la adopción y autotutela, se estima que en buena medida reiteran ya lo preceptuado en la legislación civil del Estado, debe juzgarse inconstitucional y no meramente un defecto de técnica legislativa tal reproducción en normas autonómicas de preceptos estatales”.

Finalmente, dos motivos adicionales y específicos de inconstitucionalidad son valorados por el recurso; el primero, el que se refiere a la

inconstitucionalidad de ciertos preceptos en sede de adopción (arts. 35, 36, 37, 40.2 y 41.1 LDCG), los cuales “al regular materias de índole procesal relacionadas con los consentimientos, autorizaciones y asentimientos necesarios ante el juez competente para que éste pueda constituir la adopción acordada por el juez [...]”, “vulneran la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.6º CE en materia de legislación procesal”. El segundo de los motivos afecta a los arts. 42, 43 y 46 LDCG en lo referido a la regulación de la escritura pública en la que puede realizarse la designación de tutor para el futuro; tales preceptos “plantean problemas de orden competencial pues [...] la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos”.

II. CONTRAARGUMENTOS. JUICIO CRÍTICO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA (Y DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

1. Sobre la adopción

a) La competencia del legislador gallego para regular la adopción

El legislador gallego apenas justifica desde la propia Ley la regulación de la adopción; el Preámbulo de la LDCG argumenta que “La presente Ley de derecho civil de Galicia intenta, pues, desarrollar, en todos sus aspectos, aquellas instituciones jurídico-privadas que realmente estuvieran vivas en el derecho propio de Galicia [...] La ponencia estimó oportuno acometer el desarrollo, en el derecho civil de Galicia, de algunas materias no reguladas en la Ley de 24 de mayo de 1995, como son las relativas a la protección de menores, la adopción y la autotutela, instituciones que se recogen en cuarenta y seis artículos en su vertiente civil, dejando fuera de su ámbito los aspectos administrativos y procesales”. Se advierte ya de la desde la propia Exposición de Motivos de la Ley de regulación *ex novo* de la adopción, sin solventar, por otra parte, la problemática de la competencia para abordarla, pese a que se apunta al “desarrollo” del Derecho civil de Galicia⁵.

(5) Tras la LDCG 2006 o tras el Proyecto de 2004 presentado al Parlamento de Galicia del que trae causa, algunos autores se han manifestado acerca de su oportunidad.

Así las cosas, no es la adopción una institución regulada en nuestro Derecho civil: no está en la Compilación de Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963, tampoco en la de Ley 7/1987, de 10 de noviembre, que integró la Compilación en el Derecho gallego ni hay rastro de ella en la derogada Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia. Ello, a salvo las normas administrativas amparadas en la competencia gallega en materia de asistencia social y la promoción del desarrollo comunitario (art. 27. apdos. 23 y 24 EAG), asumida en el Estatuto Gallego y que se ha plasmado especialmente en la Ley 3/1997, de 9 de junio, de la familia, de la infancia y de la adolescencia, cuyos arts. 30 a 34 regulan algunos aspectos de la adopción internacional, en el marco general de la actuación de los poderes públicos de Galicia ante las situaciones de desatención o desamparo de los menores. Pero tal título competencial en materia de asistencia social, que de manera exclusiva han asumido la mayoría de las CCAA, no habilita al legislador gallego para regular aspectos civiles de la adopción que, como se ha dicho, ha de derivarse de la competencia en materia de legislación civil y, por tanto, respetar los límites del art. 149.1.8º CE (6).

No obstante, que la institución no haya sido compilada o regulada antes de la Ley que pretende ahora su desarrollo no es un obstáculo para que la LDCG 2006 proceda ahora a su regulación, tal y como parece deducirse del recurso planteado por el gobierno; la STC 88/1993 [cuya doctrina se reitera después en la STC 156/1993, de 6 de mayo] señala que “[n]o debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento” (SSTC 121/1992, FJ 2º y 182/1992), ya que, como se verá, “la noción constitucional de *desarrollo* permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por

En sentido favorable: BELLO JANEIRO, D. (2006): «El desarrollo del Derecho civil gallego en el marco constitucional», A Coruña, Academia Gallega de Jurisprudencia y legislación, pg. 36; LORENZO MERINO, F. (2006): Prólogo a la 2ª ed. de la LDCG, Madrid, Tecnos, pg.; SARMIENTO MÉNDEZ, J. A. (2007): «Derecho civil autonómico y seguridad jurídica: su técnica normativa. El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 14. Más dudas, no tanto acerca de la abstracta competencia del legislador gallego, que la afirma, cuanto en relación al modo de desarrollarla plantea DÍEZ MARTÍNEZ, A. (2008): «Comentario al art. 27», cit., pgs. 176 y ss.; menos favorable a su regulación, BUSTO LAGO, J. M. (2002): «Las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Derecho civil», *Revista Xurídica Galega*, núm. 35, 56 y ss.

(6) Vid. BUSTO LAGO, J. M. (2002): «Las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Galicia...I», cit., pg. 58.

aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de modificación". Sobre ello volveremos después.

El citado Preámbulo de la LDCG 2006 califica a la adopción como una institución que "realmente estuviera *viva en el Derecho civil propio*". Y, pese a la inexplicable parquedad en su justificación –en tanto que ya habría de intuir la duda que se cernía sobre esta cuestión–, seguramente no se confunde. Frente a la posición sustentada en el recurso de inconstitucionalidad que niega los precedentes de esta institución en el Derecho de Galicia, existen numerosos trabajos doctrinales en los que se menciona el "hecho económico-jurídico basado en la adopción" (7), que se daba en Galicia al margen de las formalidades de la ley civil del momento. La adopción, prohijamiento o *afillamento* –más cercano a la guarda de hecho–, se muestran como elementos de un fenómeno ligado con la estructura económico-familiar de Galicia y con sus principios sucesorios.

Algunos estudios de antropología y etnografía gallega o textos histórico-jurídicos dan cuenta de la práctica de la adopción, prohijamiento (*afillamento*) o perfiliación (*perfilatio*) en la historia de Galicia –también en la más reciente–, en clara conexión con lo que acontecía en los demás territorios del norte de la península de Derecho civil especial cuyo núcleo era la *casa* y que se basaban en la transmisión sucesoria como elemento diferenciador. El principio de no dividir la casa y de que el petruccio tuviera *un* heredero, si no tenía descendiente natural, marcan la necesidad, al margen del elemento humano de la solidaridad u honradez, de los prohijamientos, que son comunes como estrategias sucesorias o familiares. En orden a "que no se pierda el apellido de la casa" o para "que no se deshaga la casa" deriva en la necesidad de que: "matrimonios sin hijos traen a un sobrino para que viva con ellos y herede la propiedad. No la reparten entre todos los sobrinos; el prurito es que, bajo la autoridad de un descendiente, continúe la casa sin dividir, como algo único y separado de otras herencias, después de que ellos hayan muerto" (8).

(7) Así lo califica GARCÍA RAMOS (1912) en su *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la Región gallega* (ed. Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 1984), pg. 26.

(8) LISÓN TOLOSANA, C. (1971): *Antropología cultural de Galicia*, Madrid, Ed. Siglo XXI de España, pg. 335. En sentido similar, GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1975): *Organización del espacio y economía rural en la España atlántica*, Madrid, Ed. Siglo XXI de España, pgs. 97 y ss.

No hay que olvidar que la *casa o la compañía familiar gallega*, aunque ambas de carácter marcadamente patrimonial, son instituciones familiares de honda raigambre en nuestro Derecho –la segunda ya aparece regulada en la escueta Compilación de Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963– cuya composición humana es flexible y laxa, pudiendo en ellas darse cabida a familiares o parientes pero también a personas no vinculadas por lazos de sangre, que compartían “mesa y mantel”. Dice PÉREZ PORTO en su *Memoria*, al hilo de la compañía gallega, que “la vieja institución foral de que me ocupo, produjo y siembra beneficios sin cuento, ora en el orden moral, ora en el material o económico. Estrecha los lazos de afecto entre los parientes, hermanándolo con el interés; prorroga la duración de la familia, dando lugar á que vivan juntos padres, hijos, nietos, tíos, sobrinos y demás descendientes de un tronco común; proporciona á los ancianos extenuados, y á los impúberes cariñosa asistencia, bien distinta a la fría protección oficial; y sirve de escudo á la honestidad de las casadas, cuyos maridos emigran temporalmente [...]” (9). A esta realidad se refiere también GARCÍA RAMOS en su *Arqueología jurídica de la región gallega*, al hablar de los prohijamientos como “*costumbres familiares*”, señala que “los labradores que carecen de descendencia y los que están en situación apurada, los unos por procurarse una familia artificial y los otros buscando un medio de vida, acuden a las inclusas o casas-cunas solicitando expósitos para criarlos en su domicilio [...] porque los labradores cuidan, según sus medios, atienden y consideran a los que por el afán de procurarse un sucesor o de obtener un medio de vida tienen bajo su protección, prefiriéndolos, y no es exageración á sus propios hijos [...]” (10).

Lo precedente pone en cuestión, verdaderamente, el rigor de la alegación del recurso de inconstitucionalidad en la que se entiende que las instituciones en lid son “*absolutamente desconocidas*” por el Derecho gallego. Nada más lejos de la realidad. Ahora bien, la investigación del alcance del hecho diferenciador o peculiar en el ámbito del Derecho gallego está empañada por una circunstancia que ha de ponerse de relieve: el escaso impacto en los textos y documentos históricos de la adopción, de corte eminentemente patrimonial (11). En efecto, historia-

(9) PÉREZ PORTO, J. (1915): *El Derecho foral de Galicia*, La Coruña, pg. 105.

(10) GARCÍA RAMOS, A. (1912): *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica...*, cit., pgs. 26-27.

(11) Asimismo, no hay que ocultar el rechazo entre algunos estudiosos del Derecho en Galicia a entender que prohijamiento o adopción constituya uso, costumbre o siquiera práctica diferenciada en Galicia.

dores que se han dedicado a este tema advierten de los escasísimos documentos tanto de perfiliación como de adopción conforme al Derecho de Partidas; “sigue sin formarse una práctica de adoptar antes y después del siglo XVI. La adopción –se ha señalado– no está en nuestras costumbres pero existen algunos casos de ella” (12). Ello dificulta enormemente la calificación jurídica que se le dé al hecho de la adopción o de las prácticas de prohijamiento (13) y su propio contenido para extraer de él sus propias singularidades. El carácter silente de adopción y *afillamento* en la investigación histórica del Derecho, también del gallego al tiempo de promulgarse la Constitución, los convierten, si acaso, en una práctica de hecho en la que los adoptados, prohijados o *afillados* no llegaban incluso a romper con su familia natural; y que, por las razones que fuera, se realizaba “sin las formalidades que exige la ley civil, porque las circunstancias de tener descendencia legítima, la edad u otra de las limitativas de la capacidad adoptiva lo impiden” (14).

En todo caso, a mi juicio (15), el legislador gallego de 2006 en realidad *no se propone formalizar legislativamente unas costumbres efectivamente vigentes en su propio ámbito territorial*, operación ésta que, según doctrina constitucional, entraría dentro del concepto de “*conservación ...de los derechos civiles, forales o especiales*”, no sólo ligada a la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento (SSTC 88/1993; 121/1992). El propósito de la LDCG sería más bien *desarrollar*, en los términos que luego se verá, “acometer el desarrollo, en el Dere-

(12) OTERO VARELA, A (1957-1958): «Sobre la realidad histórica de la adopción», *Anuario de Historia del Derecho*, 27-28, pg. 1149. Más ampliamente, vid. OTERO VARELA (1953), *La adopción en la Historia del Derecho español*, Roma-Madrid. Sobre la ausencia de «costumbres» en materia de adopción, vid. especialmente, cfr. GARCÍA GOYENA, F. en sus *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Reimp. de la Ed. de Madrid de 1852, Zaragoza 1974, pgs. 84 y 85.

(13) Algunas consecuencias de estas prácticas se asoman a los tribunales laborales en los casos de reclamaciones por parte de prohijados de prestaciones familiares, respecto de las cuales se ha utilizado, en ocasiones, criterios de equidad. Vid. STCT 28 julio 1988 (RTCT 1988/5411); SSTSXG (Sala de lo Social) 10 mayo 1995 (AS 1995/1896) y 25 octubre 2001 (JUR 2002/8007).

(14) GARCÍA RAMOS, A. (1912): *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica...*, cit., pg. 27.

(15) Discrepo, en este punto, de la prof. DÍAZ MARTÍNEZ («Comentario al art. 27», cit., pg. 180), cuando entiende que efectivamente la actuación normativa del legislador gallego respecto de los aspectos jurídico-civiles de la adopción se legitimaría en la su consideración como una «institución de derecho consuetudinario que era vivida en la realidad gallega y cuya vigencia parece posible probar hasta la entrada en vigor de la Constitución».

cho civil de Galicia, de algunas materias no reguladas en la Ley de 24 de mayo de 1995” –como dice el Preámbulo de la LDCG–, sobre la base, *eso sí, de unas prácticas sociales vividas en la realidad gallega o unos precedentes históricos conectados con los propios principios del Derecho civil de Galicia*. Los usos y prácticas en ese sentido consolidan y dan sentido a la *conexión* a la luz de los principios de Derecho gallego, que permiten su desarrollo según la doctrina del TC en la materia, pero, como también ha resaltado el Tribunal Constitucional, “la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a los efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.8º CE” (STC 88/1993).

Por ello, y retomando nuevamente el hilo argumental del recurso de inconstitucional del gobierno, resulta enormemente llamativo –y desconocedor de nuestro Derecho y de los principios que lo informan– el argumento del Abogado del Estado que dice que “este carácter eminentemente rural o agrario del derecho civil foral o propio de Galicia, claramente plasmado en el contenido de la Ley gallega 4/1995 explica la ausencia de la regulación, en el mencionado Derecho civil y hasta la actual Ley 2/2006, de instituciones tan propias del derecho de familia y de la persona como son la adopción y la autotutela”. Como se vio, de la lectura de los textos a los que se aludía se pone de relieve la relación de la adopción con la estructura organizativa patrimonial y sucesoria del derecho gallego y, en general, de los Derechos civiles especiales en los que tanto la adopción como la autotutela se vinculan con el fenómeno sucesorio y familiar existente en Galicia.

En efecto, pese a la parquedad de la Compilación gallega de 1963, que sólo lo incorpora parcialmente –por ej. a través de la regulación de la compañía familiar gallega–, el *mantenimiento de la unidad de la casa o lugar*, su preservación y no fracturación, se constituye en principio representativo del Derecho civil de Galicia, ensalzado como tal por la doctrina del momento, y recogido ahora en los arts. 51 y ss. de la nueva LDCG. La casa como entidad familiar y patrimonial integrada por la familia labradora asentada en un lugar acasado y por éste, recoge los diversos aspectos en los que se manifestaba: la perpetuación de un nombre y una estirpe y el económico que tiene a asegurar la subsistencia de la explotación agrícola a lo largo del tiempo (16). De hecho, los documentos a los que se ha hecho referencia no hablan sólo de una

(16) Cfr. PAZ ARES, J. C. (1964): *Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho civil de Galicia*, Salamanca.

adopción por razón de solidaridad o humanidad, sino fundamentalmente ponen el acento en el servicio de la adopción a la pervivencia de la estructura organizativa. Casa y compañía familiar son consideradas por nuestro Derecho y tribunales como instituciones familiares, obviamente dirigidas al mantenimiento de la explotación agrícola y, al final, a la supervivencia de la casa, en donde confluyen elementos patrimoniales con otros, si cabe más trascendentes, de carácter eminentemente personal y humano (17).

(17) Sobre la naturaleza y finalidad de la compañía familiar y de la casa, es aclaratoria la STSXG 20 marzo 2000 (RJ 2000/4243) : «la Compañía familiar gallega, regulada ya en los artículos 47 y siguientes de la Compilación de Galicia de 1963, a los que las partes apelan dada la fecha de supuesto inicio de la misma, y más tarde normada en los artículos 100 y siguientes de Ley 4/1995, de 24-5, de Derecho Civil de Galicia, es una de las instituciones al servicio de la casa de mayor raigambre histórica en nuestro territorio, dado sus antiguos orígenes que la sentencia de este Tribunal núm. 2/1996 de 23-1, remonta a las civilizaciones celta o sueva, siendo reconocida jurídicamente con anterioridad a la Compilación por la propia Audiencia Territorial de A Coruña (S. de 22-6-1963). La naturaleza esencialmente agrícola de la economía gallega y las ancestrales penurias económicas del medio rural potenciaron esta institución donde la familia, en su más amplio concepto, convivía en el lugar acasado en unidad de explotación de las tierras y bienes propios de la misma con el elemento esencial de vivir «a mesa y mantel», lo que garantizaba el apoyo mutuo, el reparto de tareas y ganancias en la explotación agrícola y, en última instancia, la supervivencia de la casa. Por ello, bien se puede decir que en esa comunidad confluyen elementos patrimoniales con otros, si cabe más trascendentes, de carácter eminentemente personal y humano, pues como decía la referida sentencia de esta Sala 2/1996, resulta claro que su finalidad es la de estrechar los lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras haciendo más próspera y floreciente la agricultura del país, sin que pueda ignorarse que constituye en el medio rural una realidad social incuestionable elevada a categoría jurídica al amparo de la costumbre, vigencia que no pudo ponerse en duda pese a las vacilaciones observadas en algunas sentencias del Tribunal Supremo dictadas en el siglo pasado, antes de que a Galicia le fuese reconocida su condición de región foral. En cuanto a su constitución debe señalarse que el substrato del nacimiento de la institución reside en la voluntad libremente expresada de los familiares labradores que deciden convivir y forma una verdadera comunidad familiar. El legislador gallego de 1995, dada la especial naturaleza y circunstancias de esta institución ha optado, separándose de la Compilación de 1963, por no exigir la forma escrita, sin perjuicio de su necesidad cuando cualquiera de los contratantes así lo solicite (art. 100.2 de la Ley 4/1995). Bien es cierto que ya el artículo 48 de la Compilación, precedente del 101 de la Ley, y como más adelante se desarrollará, presume constituida la compañía cuando un labrador «case para casa», lo que viene a suponer una excepción a la constitución ordinaria mediante forma escrita que exigía la Compilación. Y es significativo que la ya repetida sentencia de esta Sala 2/1996, considere a esta forma tácita de constitución «la normal, sino casi la única», señalando que en ese caso se establece una presunción de constitución «sin más demostración que el simple hecho del matrimonio especialmente condicionado», mientras que en el caso del artículo 47 se exige la demostración de todos los requisitos que el mismo consigna».

Atender a esta vinculación es particularmente importante en un fenómeno institucional como el Derecho. La casa, la adopción, el *afillamento* pueden contemplarse como hechos o realidades físicas (hechos brutos, cuya existencia no depende de reglas o instituciones humanas), o pueden ser contemplados desde una perspectiva institucional, como hechos institucionales, cuya existencia como tales requiere un conjunto de reglas e instituciones. A la casa, desde la perspectiva institucional, se le han asignado tradicionalmente, desde la sociedad gallega y la comunidad jurídica, un conjunto de funciones (18); la principal es la de convertirse en el principio o idea directiva de la regulación jurídico-privada, que vertebra u orienta dicha regulación. En tal sentido, la casa desempeña el papel de principio estructural o, si se prefiere, de trasfondo normativo necesario del Derecho gallego, y actúa como una suerte de norma constitutiva que prefigura la regulación del Derecho privado gallego (19).

Es así que el legislador gallego al desarrollar su Derecho y regular la adopción *no está creando nada ex novo*, sino que está reconociendo y otorgando dimensión institucional a una realidad previamente existente. La sanción legislativa confiere una normatividad distinta y codifica los derechos y obligaciones derivados de la existencia de la adopción. Por tanto, la institución de la adopción parte de la realidad gallega, y al vincularla a la casa el legislador está desarrollando el principio rector de este ordenamiento de acuerdo con una finalidad: mejorar, actualizar, completar, si se quiere, en fin, desarrollar nuestro Derecho civil (20).

(18) Sobre la concepción de la casa como unidad social, no sólo jurídica o económica o familiar en Galicia, consolidando su vertiente institucional; vid. entre otras referencias bibliográficas, al margen de las ya citadas, OTERO PEDRAYO, R. (1964): *Síntesis histórica do século XVIII en Galicia*, Vigo, Galaxia; FERNÁNDEZ DE ROTA, J. A. (1984): *Antropología de un viejo paisaje gallego*, Madrid, Ed. siglo XXI; DUBERT GARCÍA, I. (1987): *Los comportamientos de la familia urbana en la Galicia del Antiguo Régimen*, Universidade de Santiago de Compostela; BERMEJO BARRERA, J. C. (Ed.) (1988): *Parentesco, familia y matrimonio en la Historia de Galicia*, Santiago de Compostela, Tórculo Ed.

(19) Sobre estas ideas, vid. especialmente SEARLE, J. R. (1997): *La construcción de la realidad social*, Barcelona, Paidós, pgs. 33 y ss. y 52 ss.

(20) En atención a la concreta regulación de la adopción puede cuestionarse si realmente ha sido ese el fundamento de la intervención llevada a cabo por el legislador gallego. No obstante, creo que no hay que confundir las razones del legislador con el fundamento de la institución, que bien puede de manera objetivo, seguir siendo el mismo. No se cuestiona aquí cuál ha sido la *voluntas legislatoris*, que es multifacética y muy difícil de concretar, sino si es posible que el legislador desarrolle tal institución. Ha de haber dos niveles de valoración: la posibilidad de desarrollar normativamente la institución (tiene o no competencia para ello); y el concreto desarrollo de la misma (ejercicio de la competencia).

En fin, atendiendo a esta realidad institucional del Derecho gallego, la cuestión que ha de solventarse es la de si efectivamente estamos ante una hipótesis de *desarrollo del Derecho civil de Galicia dentro del marco constitucional*. En este punto, la “tesis de las instituciones conexas”, y, como se ha dicho, su generosa aplicación (21), que ha utilizado el Tribunal Constitucional para integrar el significado del término “desarrollo” contenido en la cláusula del art. 149.1.8° CE se convierte en el criterio determinante de la competencia del legislador gallego. Como es sabido, principalmente las SSTC 88/1993, de 12 de marzo y 156/1993, de 6 de mayo, consideran ajustadas al art. 149.1.8° CE la regulación de instituciones “conexas” con las ya reguladas: *“Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral”*. Y ello a partir de la *“garantía autonómica de la foralidad civil que establece aquel precepto de la Norma Fundamental”*, en el sentido de que *“la Constitución permite, así, que los derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico”*, reconociendo no sólo la *“historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos preconstitucionales”*. Lo anterior no debe dejar paso a un *“crecimiento en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos”*, ni a *“una competencia legislativa ilimitada racione materiae dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugna con lo dispuesto en el art. 149.1.8ª CE [...]”*, sino a un crecimiento *“de acuerdo con los principios informadores peculiares del Derecho foral”*.

(21) Puesta de relieve últimamente, entre otros, por BERCOVITZ a raíz del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno en relación con la Ley Valenciana 10/2007, de 10 de marzo, de Régimen económico matrimonial valenciano (cfr. «Derecho civil foral valenciano», *Aranzadi Civil*, núm. 4, 2008). Desde otra perspectiva, la flexibilidad del TC ha sido también admitida claramente por EGEA FERNÁNDEZ, J. (2003): «Codificación civil y competencia legislativa de la Generalitat de Catalunya», *InDret*, octubre, pg. 9: «Con todo, hay que ser optimistas y pensar que el criterio de las *“instituciones conexas”* es suficientemente indeterminado como para considerar que se trata únicamente de un expediente de que se vale el Tribunal Constitucional para poder modular más ampliamente o más restrictivamente, según convenga, la competencia legislativa civil de cada concreta Comunidad Autónoma, y, aisladamente considerado, es suficientemente flexible para admitir una competencia de la Generalitat de Catalunya bastante amplia»

Al margen de la conocida disputa entre la más restrictiva doctrina “foralista” y los que pretenden dar el más amplio margen a las CCAA para legislar en materia civil, lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha asumido las tesis de la primera para darle nuevas expectativas a los autonomistas en lo que parece consolidarse sobre la base de la tesis de la conexión entre instituciones como título habilitante para legislar, que viene a sortear los inconvenientes de una y otra tesis y que tiene la gran ventaja, si se me permite la ironía, de adaptarse a las circunstancias y momentos políticos, de ahí su permanencia y vigencia a lo largo de más de una década. En todo caso, de las resoluciones en las que el TC ha utilizado esta teoría, se pueden extraer algunas características que acotan la indefinición inherente a la propia tesis: la conexión ha de efectuarse con el Derecho preexistente –no sólo el compilado sino con las costumbres preexistentes (STC 182/1992)– al tiempo de entrada en vigor de la Constitución y no con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8º CE (22); la conexión permite el desarrollo del Derecho y su innovación y actualización de los contenidos del Derecho existente; la conexión ha de ser inmediata o directa –pese a que luego la aplicación concreta de esta cuestión puede ponerse en tela de juicio–; y esa conexión ha de articularse en torno a los principios peculiares del propio Derecho civil.

Lógicamente, ante la indeterminación del concepto, corremos el riesgo, sino es que ya se ha traspasado la frontera, de la legislación en paralelo (23). Como se ha señalado, la tesis de la conexión lleva a la consecuencia de que cuanto más detallada sea la regulación institucional que haga una determinada Compilación, más posibilidades de conexión habrá entre el derecho que se desarrolla y el compilado y, por tanto, también más posibilidades de acabar perfilando un ordenamiento civil completo (24). En este sentido, la Compilación gallega de 2 de diciembre de 1963, integrada después en el ordenamiento jurídico gallego por la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, no auspiciaría grandes des-

(22) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1993): «La conservación, modificación y desarrollo...», cit., pg. 60. Con todo, no es unánime esta interpretación; en contra de este criterio en el ámbito del Derecho gallego vid. GARCÍA RUBIO, M. P. (1996): «La ausencia no declarada en la Ley...», cit., pg. 353, que entiende que la conexión ha de valorarse de acuerdo «con el conjunto de normas de Derecho gallego vigentes en el momento de promulgarse la nueva Ley».

(23) Sobre esta cuestión, por todos, BERCOVITZ, R. (1993): «La conservación, modificación y desarrollo...», cit., pgs. 72 a 74.

(24) EGEA FERNÁNDEZ, J. (2003): «Codificación civil y competencia...», pg. 10.

arrollos en tanto que sólo compiló algunas de las instituciones vigentes en Galicia (25) –carencias luego progresivamente solventadas por las leyes posteriores: la de 1995 y la debatida de 2006– ; mas hay que tener en cuenta, ya se dijo, que no sólo lo compilado actúa como anclaje de la necesaria conexión que ha de predicarse para el desarrollo del Derecho civil propio, sino que también las costumbres y usos vigentes en el momento de entrar en vigor la Constitución sirven de engarce para el crecimiento de los ordenamientos jurídicos propios (cfr. SSTC 121/1992; 182/1992).

Llegados a este punto, y al margen de consideraciones más generales, la pregunta que hay que plantearse es si el legislador gallego de 2006 tiene competencia para regular la adopción en la LDCG 2006 y si se cumplen las coordenadas de la tesis apuntada. Considero que la respuesta, lejos de ser indeterminada, ya la ha escrito el Tribunal Constitucional en la STC 88/1993, de 12 de marzo, que da contestación al recurso planteado contra el art. 19 de la Ley 3/1998 en orden a la equiparación de los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza. La doctrina que el Tribunal Constitucional refleja en el la sentencia antedicha resulta perfectamente adaptable a la hipótesis que ahora planteamos. Obsérvese que el Tribunal Constitucional en la resolución citada –y largamente expuesta e invocada en estas notas– entiende que la Ley impugnada ni conserva un hipotético derecho consuetudinario ni tampoco modifica el Derecho aragonés preexistente, sino que lo desarrolla sobre la base de la conexión existente entre el Derecho aragonés y el nuevo instituto: “Existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón [...]”. Una relación de conexión “indiscutible” que encuentra justificada porque la Compilación aragonesa ordena relaciones e institutos jurídicos como “de las relaciones entre ascendientes y descendientes”; “de las relaciones parentales y tutelares” y la disciplina del “Derecho de sucesión por causa de muerte”, “*regulaciones, unas y otras*

(25) En Galicia es especialmente llamativo la brevedad de la Compilación de 1963, aspecto éste que se manifestó siempre por la doctrina gallega. No hay sino que atender a las Actas del I Congreso de Derecho Galego, celebrado en A Coruña en octubre de 1972 (Libro del Congreso, Ed. Colegio de Abogados de La Coruña, 1974) para comprobar, antes de la promulgación de la propia Constitución y de sus reglas de juego, lo que de tradición y costumbres propias quedaron fuera de sus márgenes.

en las que la Compilación se refiere, expresa o tácitamente, a la posición jurídica (derechos y obligaciones) de los "hijos y descendientes", normativa ésta, por lo tanto, que bien puede decirse complementada o integrada (eso es, desarrollada) por la que introduce la Ley que hoy enjuiciamos, Ley por consiguiente que no puede tacharse de inconexa respecto del ordenamiento que viene a innovar parcialmente".

A la vista del criterio de "indiscutible" conexión argüido por el Tribunal Constitucional, que nos induce a pensar que, como se ha apuntado, "no es necesario que exista una institución determinada en conexión con la cual se legisle, sino que basta con que exista Derecho foral y alguna conexión entre la nueva norma y el conjunto de instituciones preexistente" (26), resultaría ciertamente incomprensible que el recurso se estimara en este punto, teniendo en cuenta además el tiempo transcurrido y lo acontecido desde entonces en el panorama de los Derechos civiles autonómicos. Los precedentes históricos, ya examinados, que en nuestro Derecho civil existen sobre la adopción, vinculados, *conectados, incluso en su propia "función" claramente a instituciones familiares preexistentes y reguladas en nuestro Derecho*, como la casa o la compañía familiar, pero también otras no mencionadas que *regulan las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes*, como el derecho de labrar y poseer (art. 84 de la Compilación de 1963), o las normas consuetudinarias recogidas después y expresivas de todo un sistema sucesorio gallego (pactos sucesorios, usufructo universal, legítimas, sucesión testada) siempre marcado por la integridad de la casa y de su continuidad, ponen de relieve por lo menos la necesaria *conexión* que exige la doctrina constitucional en la jurisprudencia analizada, y evidencian también el paralelismo del caso ahora debatido con el precedente del Derecho aragonés, del que parece querer escapar el recurso de inconstitucionalidad (27).

(26) DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1994): «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil», *R.A.A.P.*, núm. 4, pg. 385.

(27) Entiende que hay que desvincularse de ella porque en Aragón se ha regulado un efecto y no una regulación compleja. Es cierto que ello es así, pero también que la STC 88/1993 no declaró la inconstitucionalidad del art. 2 que señalaba que «En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre la adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia» ni dice, en ningún momento –porque «no cabe enjuiciar simples manifestaciones de intenciones o propósitos»– como parece señalar el recurso que una regulación más amplia vulneraría los márgenes constitucionales.

b) El ejercicio o desarrollo de la competencia.
Análisis de otros motivos de inconstitucionalidad

Que pueda defenderse la competencia del legislador gallego en la materia, no prejuzga el correcto desarrollo de la misma, el ejercicio concreto de la competencia. Otras tachas de inconstitucionalidad acechan ahora: la de la repetición de la legislación del CC y la de la vulneración de la reserva del Estado en materia procesal. Entre quienes ya se han pronunciado sobre la cuestión, quizás sea la técnica u opción legislativa de la repetición de la regulación de la adopción en el CC lo que más críticas ha cosechado. En efecto, como se ha dicho, si la LDCG no aporta nada y juega con los resbaladizos límites constitucionales para duplicar la legislación del CC en la materia, el esfuerzo no está justificado (28). En los Comentarios a la LDCG coordinados por REBOLLEDO VARELA, DÍAZ MARTÍNEZ (29) si bien no es tan tajante, en el sentido de que puede entenderse, esa actitud del legislador gallego, como una "ocasión para manifestar la voluntad de no renunciar en el futuro a regular de otra manera la adopción", desmenuza con gran acierto después las incongruencias entre la regulación de la adopción que se ha adoptado y las "peculiaridades" de la institución en el Derecho histórico gallego. Se pierde la oportunidad de dar sentido a la regulación de la adopción en el Derecho gallego reflejando normativamente en algunos preceptos las especialidades propias que se reivindican precisamente para legislar en la materia. Ello se advierte, en especial, en el art. 28 LDCG, que reproduce prácticamente el art. 175.2º CC en lugar de sentar alguna diferencia respecto de la adopción del mayor de edad que ha sido *afillado* sin perder los vínculos con su familia natural o en el art. 34 LDCG al regular los casos en lo que no se requiere propuesta de la entidad pública para la constitución de la adopción que tampoco introduce una excepción que reflejara la práctica gallega del *afillamento* en el sentido que se vio, de quien que acoge en casa, aun sin las formalidades legales, para transmitírsela luego o hacerlo heredero (30).

(28) BUSTO LAGO, J. M. (2002): «Las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Galicia...», cit., pg. 59: «La introducción de una regulación sobre la adopción en la Ley civil gallega, si es que se quiere admitir su constitucionalidad, sólo tiene sentido si restringe o aumenta las posibilidades de una adopción respecto al régimen de Derecho civil territorial común».

(29) DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2008): «Comentario al art. 27», cit., pg. 195.

(30) Cfr. DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2008): "Comentario al art. 29"; "Comentario al art. 34", en REBOLLEDO VARELA, A. (Coord.): *Comentarios a la LDCG*, cit., pgs. 189-190 y 207, respectivamente.

La llamativa cuestión de la repetición, a salvo de algunos aspectos concretos, de la regulación de la adopción del CC en los arts. 27 a 41 LDCG ha sido considerada por el Abogado del Estado, ya se vio, como uno de los motivos de inconstitucionalidad de la regulación. Sin embargo, si nos parece criticable la opción del legislador gallego, precisamente por no valorar la idiosincrasia y peculiaridades de la institución, la repetición en sí no constituye clara causa o motivo autónomo de inconstitucionalidad, al menos, desde la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional. La reiteración o repetición no está permitida, no es inocua o irrelevante, cuando no hay competencia; pero cuando el legislador autonómico tiene competencia, no hay estrictamente un juicio de inconstitucionalidad apriorístico sobre la norma impugnada y el TC la hace depender de los efectos que produzca en el caso concreto.

Ejemplo de la primera posición es la STC 62/1991, de 22 de marzo, en la que el Tribunal Constitucional, señala que: “No se salva tampoco, como pretende el representante de la Junta de Galicia, la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en todo lo referente a las prescripciones que constituyen una mera reproducción del art. 10.1 de la Ley estatal 26/1984, y que, por tanto, no incurre en contradicción con la regulación estatal. *La determinación del contenido de los contratos corresponde incuestionablemente al Estado y su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma* [STC 10/1982, fundamento jurídico 8º]”. Siguiendo su doctrina, en el caso que nos ocupa pero en la Ley aragonesa, la SC 83/1993 señaló que “la orientación de la Ley impugnada sea la misma que la que muestra la última regulación de la adopción en el Código Civil (Ley de 11 de noviembre de 1987) *no puede actuar como elemento que atenúe el significado de la invasión competencial* (la competencia lleva implícita la posibilidad de una regulación divergente y la diferencia de textos o incluso de contenido coincidente o puede tener el efecto de crear diversidad en su práctica interpretativa y aplicativa)”.

En cambio, cuando la competencia para legislar de la Comunidad Autónoma parece clara, la reduplicación consiste ya en un defecto de técnica legislativa más que en un problema de vulneración con la CE. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 47/2004, de 29 de marzo, y 341/2005, de 21 de diciembre: “Aunque también hemos precisado que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas... por el legislador autonómico (*leges repetitae*) *no debemos ex-*

tenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico". Esto significa, en palabras del propio Tribunal en la última resolución citada que "[...] cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo), en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto" (STC 341/2005, de 31 de diciembre; también puede verse, en el mismo sentido, la STC 135/2006, de 26 de abril).

Es así que al no ser el Tribunal Constitucional "Juez de la calidad técnica de las Leyes" (SSTC 341/1993, 164/1995, 341/2005), sino vigilante de su adecuación a la Constitución, habiendo competencia, como creo que la hay, de la Comunidad Autónoma de Galicia para regular la adopción, esta tacha de inconstitucionalidad no debe prosperar, a salvo del significado que se le dé al último aserto de la resolución reproducida "Los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto". El inconveniente de que la tesis de la no inconstitucional de la duplicación normativa haya sido establecida sobre todo en hipótesis de competencia vertical (31) no creo que deba variar el veredicto; en primer lugar, porque la STC 47/2004, de 25 de marzo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley de casación de Galicia y que cita la propia sentencia expuesta, asume esa misma doctrina para los casos de vulneración del 149.1.6º CE; en segundo lugar, porque desde el art. 149.1.8º CE las CCAA con competencia en Derecho civil no sólo

(31) Esta cuestión la plantea DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2008): «Comentario al art. 27», cit., pg. 181.

están habilitadas para conservar y desarrollar su Derecho, sino para *modificar* las reglas existentes –por ejemplo, para adoptar otras: las del Derecho común–, cuando la realidad social lo requiera para dar vigencia al propio Derecho, por lo que, desde esta perspectiva, no habría en la materia una directriz de legislar conservando en todo caso la especialidad o peculiaridad tradicional, *siempre que se respeten “los principios informadores peculiares del Derecho foral”* (STC 88/1993). Y, sin salir del marco del Derecho civil de Galicia, no se nos antoja mejor ejemplo de las posibilidades modificadoras del legislador autonómico que la comprobación de algunos de los cambios operados, respecto del Derecho anterior, por la LDCG 2006 (32).

Más problemas plantea el *límite del Derecho procesal*. En efecto, ya se anunció que el recurso de inconstitucionalidad advierte de otros motivos específicos de inconstitucionalidad, entre ellos, la vulneración del art. 149.1.6° CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal *“sin perjuicio de las especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”*. El recurso considera que los arts. 35, 36, 37, 40.2 y 41.1 LDCG incurren en esta causa adicional de inconstitucionalidad *“al regular materias de índole procesal relacionadas con los consentimientos, autorizaciones y asentimientos necesarios ante el juez competente para que éste pueda válidamente constituir la adopción en resolución judicial [...] [Estos preceptos] vulneran la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.6° CE en materia de legislación procesal, al incidir en la regulación de aspectos procesales de la adopción y no justificarse tal regulación como una especialidad necesaria que la Comunidad Autó-*

(32) Entre estos cambios, sobresale el nuevo sistema legitimario instaurado por los arts. 238 y ss. LDCG en punto a la regulación de las legítimas, que modifica las reglas anteriores, estableciendo un sistema completo inspirado en el principio de libertad de testar, en el no son legitimarios los ascendientes, desaparece la mejora del tercio y quinto, que se preveía en la Compilación del 63, y cambia, incluso, la propia naturaleza jurídica de la legítima, entrando en juego por primera vez en el sistema el legitimario acreedor del heredero. Tales modificaciones, justificadas por el propio devenir de las nuevas tendencias en el Derecho sucesorio y en la realidad social –así, REBOLLEDO («Comentario al art. 238», en REBOLLEDO (Coord.): *Comentarios a la LDCC*, cit., pg. 1017-, han despertado, al margen de críticas sobre su oportunidad ya plasmadas en el III Congreso de Derecho gallego de 2002 (Vid. las discusiones en la ponencia en *Foro Galego*, núms. 191-192, pgs. 423 y ss.), dudas acerca de su adecuación al canon constitucional de la «modificación» del Derecho propio en tanto que supondrían una vulneración, algunas de ellas, de los principios de nuestro sistema sucesorio (cfr. BUSTO LAGO, J. M. (2008): «Los pactos sucesorios en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia», *R.C.D.I.*, núm. 706, pg. 577).

noma de Galicia haya de normar como consecuencia de las particularidades propias de su derecho sustantivo [...] No es posible admitir que la fase judicial del procedimiento constitutivo de la adopción prevista en la Ley gallega 2/2006 constituya una singularidad procesal que guarde conexión directa y sea requerida necesariamente por particularidades del derecho sustantivo gallego, máxime cuando [...] la adopción no puede conceptuarse como una institución propia y particular del derecho foral de Galicia”.

Partiendo de que las normas recurridas son, en efecto, normas de carácter procesal (33), se hace necesario previamente señalar si innovan, respecto del Derecho común, o simplemente se limitan a reproducir las normas procesales del CC. Y en un análisis comparativo entre ambas regulaciones, hay que señalar que con alguna excepción, básicamente se produce una reduplicación normativa respecto al CC. En efecto, ello acontece sin duda en los arts. 40.2 LDCG, que se corresponde con el art. 180.2 CC y 41.1 LDCG que reproduce el art. 179.1 CC. Por lo que respecta a los arts. 35 a 37 LDCG reproducen, aquí ya con alguna variación, el contenido del art. 177 CC; así, el art.37.1º.II LDCG, que solicita del juez la precisión de la circunstancia por la que hayan de ser simplemente oídos; desaparece del art. 36 LDCG la previsión del art. 177.2.2º CC que hacía referencia al derogado 1827 LEC 1881. En definitiva, la reiteración de los preceptos de sustancia procesal del CC constituye la regla, con la única excepción de la incorporación de la innovación del art. 37.1º.II LDCG.

Acerca de la competencia de las CCAA en materia de Derecho procesal, el TC ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones, en aras de clarificar los lindes de aquella competencia y, en especial, de la controvertida expresión “*necesarias especialidades*” del art. 149.1.6º CE. La STC 47/2004, de 25 de marzo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley de casación de Galicia entiende como “*consolidada doctrina*” sobre la cuestión la siguiente: “en primer lugar, que la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre legislación procesal responde a la necesidad de

(33) Últimamente sobre ello, vid. STC 341/2005, de 21 de diciembre; ante la duda que se suscita sobre la naturaleza del art. 17.2 de la Ley de Fundaciones de la C.A. de Madrid, el TC señala claramente que «la correcta previsión de una intervención judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal, por mucho que responda a intereses jurídico-públicos, supone la articulación de un cauce procesal cuyo establecimiento es competencia exclusiva del Estado *ex art. 149.1.6 CE*».

salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre; 83/1986, de 26 de junio; 173/1998, de 23 de julio]; en segundo lugar, que la competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6^a CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el art. 149.1.6^a CE, sino que, como indica la expresión “necesarias especialidades” del citado precepto constitucional, *tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengán requeridas por éstas* (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre; 83/1986, de 26 de junio; 121/1992, de 28 de septiembre; 127/1999, de 1 de julio), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, *ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas “necesarias especialidades”* (STC 127/1999, de 1 de julio, F. 5)”.

Así las cosas, como señala la precitada STC 47/2004, hay que indagar si entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo de Galicia y las singularidades procesales incorporadas por el legislador gallego en la Ley impugnada –en realidad la del art. 37.1^o.II LDCG–, existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales, es decir, que las legitime como “necesarias” en los términos de la cláusula competencial del art. 149.1.6^a CE, teniendo presente que la necesidad a que ésta se refiere no puede ser entendida como absoluta, pues tal intelección del precepto constitucional dejaría vacía de contenido y aplicación la habilitación competencial que éste reconoce en favor de las Comunidades Autónomas”. Lo cierto es que la cuestión no parece, ahora, muy favorable para la LDCG 2006, en-

tendida que “tendrá legitimidad constitucional aquella normativa autonómica que se halle justificada por la directa conexión entre lo que tiene de particular o peculiar el Derecho civil foral de Galicia y la *especialidad procesal incorporada*, que surge así como “necesaria” y encaminada, precisamente, a preservar y proteger, con el adecuado grado de intensidad y eficacia, el mencionado derecho sustantivo y las particularidades que lo informan”, estimo que, en este punto, la conclusión habrá de incidir en la inconstitucionalidad de la norma. Ya se ha señalado *supra* que el legislador gallego ha evitado cualquier esfuerzo de adaptación de las normas reguladoras de la adopción, ni en las sustantivas ni en las procesales, a las particularidades propias de este hecho en Galicia (34).

Por lo que respecta al juicio de constitucionalidad respecto de las normas que reiteran las reglas procesales del CC, ha de retomarse lo que ya antes se señaló –respecto a la legislación de repetición–, y que vuelve a poner de relieve la STC 47/2004: “Pues bien, ante todo hemos de precisar que si bien la doctrina de este Tribunal ha establecido que “*la mera reiteración de reglas procesales generales en la legislación autonómica no hace buena, sin más, una tal previsión (criterio mantenido desde la STC 71/1982)*” (STC 173/1998, de 23 de julio), esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas procesales por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consista en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”. Pese a que otras resoluciones del TC no dejan tanto margen a la repetición legislativa, cuando de normas procesales se trata –quizás las SSTC 173/1998 y 82/1986 sean más contenidas en este punto–, lo cierto es que la resolución antes reproducida –y la más reciente STC 135/2006, de 26 de abril– tampoco resulta tajante acerca de su inconstitucionalidad; todo dependerá del criterio más menos amplio con el que se interprete “la finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico” (35).

(34) Así, DÍAZ MARTÍNEZ («Comentario al art. 27», cit., pg. 184) no tiene duda alguna sobre que en los preceptos recurridos por vulnerar el art. 149.1.6° CE no se establece especialidad procesal alguna que exija la regulación sustantiva de la adopción.

(35) Vid. también en esta línea, EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A. (2007): “Constitución, mejoramiento...”, cit., pg. 234.

2. La “conexión” en la autotutela

La regulación de la autotutela fue instada por el III Congreso de Derecho de Galicia celebrado en noviembre de 2002 en A Coruña, en donde la ponencia de la Sección II entendió que era necesidad del legislador gallego la regulación de una “necesidad cada vez más sentido por nuestra sociedad”, en la inteligencia de que la modernización de Galicia, su desarrollo social y económico y el envejecimiento progresivo de la población determinaban la necesidad de que la persona pudiera elegir a su tutor. Se plantea la conveniencia del desarrollo del Derecho civil gallego, “en lo que tiene de singular, *dándose entrada a figuras que, vividas en la práctica jurídica diaria no han recibido todavía el refrendo legislativo*” (36). Y ello en coherencia con uno de los objetivos de aquél Congreso, cual era dar cumplimiento a la D.A. 2ª de la LDCC/1995 que preveía el estudio de la actualización y mejora de la propia Ley. En esa tesitura, y en un momento temporal en el que el CC no había incorporado la autotutela en el art. 223 mediante la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad [...], se defiende la incorporación de la autotutela a las instituciones reguladas por el Derecho civil de Galicia (37).

Al margen de que puedan aplicarse aquí los argumentos utilizados en sede de adopción acerca de la conexión entre las instituciones familiares y sucesorias de Galicia, con esta institución vivida en nuestro Derecho, y con independencia también de que se plantee su encaje, igual que para la adopción, en competencias genéricas asumidas por la Comunidad gallega sobre asistencia social (art. 27.26 EAG) (38) –que, a mi juicio, encuentra el mismo problema que en el caso de la adopción, dado los efectos civiles de la institución–, otras ideas abundan en la apuesta del legislador gallego por la regulación de la autotutela:

- a) El principio de autonomía privada, que está en la base de la autotutela, sirve de anclaje para salvar la exigencia de la conectividad establecida por la jurisprudencia constitucional

(36) Ponencia de la Sección II (Manuel Iglesias Corral), del III Congreso de Derecho Gallego, celebrado en A Coruña los días 27 a 29 de noviembre de 2002 (Vid. *Foro Galego*, núms.. 191-192, 2003, pgs. 112 y ss.).

(37) BELLO JANEIRO, D. (2006): «El desarrollo del Derecho civil gallego...», cit., pg. 41; NIETO GONZÁLEZ, A. (2008): «Comentario al art. 42», en REBOLLEDO VARELA, A.: *Comentarios a la LDCC*, cit., pgs. 237-238.

(38) Así, NIETO GONZÁLEZ, A. (2008): «Comentarios al art. 42», cit., pg. 238.

para el legislador catalán (cfr. el preámbulo de la Ley 9/1998, de 5 de junio, con referencias al art. 172, que prevé la autotutela) y al legislador aragonés (véanse las alusiones al principio *standum est chartae*, legitimadoras de la aparición de la autotutela en el art. 95 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona de Aragón), principio que se encuentra en la base de buena parte de las especialidades de nuestro sistema sucesorio, especialmente en la regulación de los pactos sucesorios, sobre los que ya hay –frente a la regulación de la LDCG 1995– disposiciones generales en la materia (arts. 209 a 213 LDCG), pese a que aquella regla carezca de la amplitud, en el Derecho civil de Galicia, que posee en otros Derechos civiles especiales (39).

b) Históricamente en Galicia, la práctica notarial avala la preocupación del gallego por su futuro, patrimonial y personal, a través bien de la existencia de contratos en los que quienes no tenían herederos forzosos [ahora, cualquier persona respecto de otro sujeto cualesquiera] se aseguraban los alimentos a cambio de la cesión de determinados bienes o derecho (*o vitalizo*, ahora regulado en los arts. 147 y ss. LDCG 2006, y sobre el cual la STSXG 13 marzo 2002 [RJ 2002/6973] destaca su carácter de institución histórica “al servicio de la conservación de la casa”), ya a través de disposiciones testamentarias en las que se condicionaba la institución del heredero al cuidado del testador, que generaron abundante litigiosidad (disposiciones también incorporadas a la LDCG 2006, en los arts. 203 y 204). Mecanismos, todos ellos, de autoprotección de la persona, presentes en la tradición jurídica gallega, a los que la autotutela se suma como una ulterior posibilidad de autogestión de los intereses del sujeto.

(39) Precisamente por la incorporación de dichos preceptos, el alcance que haya de dársele a dicho principio en el marco del sistema sucesorio no es cuestión unánime en la doctrina gallega; las posturas difieren entre quienes le otorgan la máxima amplitud, entendiendo que cualquier pacto no prohibido está permitido, sobre la base de la inaplicación del art. 1271.1 CC en el Derecho civil de Galicia y quienes restringen la sucesión contractual a las figuras reguladas en la propia LDCG (mejora y aportación), sobre el argumento de la tradición jurídica de los pactos en nuestro Derecho (más ampliamente en REBOLLEDO VARELA, A. (2008): “Comentario al art. 209”, en REBOLLEDO (Coord.): *Comentarios a la LDCG*, cit., pg. 905-908.).

c) El envejecimiento de la población característico, en particular, de la Comunidad Autónoma gallega, como muestra de la *realidad social* que ya se ha invocado con éxito en otras ocasiones en orden a la justificación de las especialidades procesales reguladas en la Ley 11/1993, de 15 de julio, de casación en el Derecho civil de Galicia. En efecto, la STC 47/2004, que resuelve el recurso planteado contra la ley referida, toma en consideración la realidad gallega y avala la competencia del legislador gallego prescribir que son susceptibles de casación las sentencias pronunciadas por las Audiencias Provinciales de Galicia “cualquiera que sea la cuantía litigiosa”, y ello porque estando las instituciones reguladas en la Ley de Derecho Civil de Galicia, integradas “por relaciones jurídicas muy vinculadas al ámbito rural de Galicia y, por ello, a su economía esencialmente agraria, sobre la base de una propiedad de carácter minifundista, [l]os pleitos para solventar las discrepancias sobre los derechos derivados de tales instituciones tienen, pues, como sustrato económico cuantías litigiosas escasas, muy por debajo no solamente de la que actualmente señala el art. 477.2.2 de la vigente LECiv [...] Así las cosas, si se aplicase el criterio de una cuantía mínima para el acceso a la casación foral, los derechos de los litigantes sobre materias del Derecho civil de Galicia podrían verse seriamente afectados, según arguye la representación del Parlamento de Galicia, con paralela repercusión de la competencia sustantiva sobre la autointegración del ordenamiento civil propio de Galicia, al no acceder a la casación la mayor parte de los litigios con fundamento en el específico Derecho gallego”. Las “circunstancias de la realidad gallega”, sobre la base de un Derecho propio y diferenciado, se han invocado, también por la doctrina, en alguna ocasión como el criterio del desarrollo de un Derecho para Galicia (40).

d) La consolidación y presunción de validez, por tanto, de (algunos aspectos de) la Ley gallega 3/2001, de 28 de mayo, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes, y modificada por la Ley 3/2005, de 7 de marzo, en la que se involucran igualmente aspectos de Derecho de

(40) REBOLLEDO VARELA, A., (1994): «El desarrollo del Derecho civil gallego», en BELLO JANEIRO, D. (Ed.), *La modernización del Derecho civil*, Santiago de Compostela, Fundación Alfredo Brañas, pg. 194.

la persona –es, sin duda, también legislación civil (41)– y no sólo referidos al derecho sanitario, y que tiene mucho que ver con el marco de desarrollo de la autotutela y su función –a la cual invoca el propio art. 44 LDCG al referirse al “cuidado de la persona”–. Partiendo del hecho de que en el denominado *documento de voluntades anticipadas* (art. 5) –aquel “en el cual una persona mayor de edad, con capacidad suficiente y libremente, expone las *instrucciones que se deben tener en cuenta* cuando se encuentre en una situación en la que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su voluntad” (42)– no sería descabellado plantear como contenido del documento, al margen del típico (instrucciones relativas al tratamiento médico y nombramiento de representante el ámbito médico) cualesquiera instrucciones que no fueran contrarias a Derecho, como el establecimiento de algunas reglas que haya de seguir el propio tutor, no hay que ignorar que el art. 6 de la misma norma regula el “otorgamiento del consentimiento por sustitución”, de manera diferente a la regulación de las decisiones de representación en el CC y en la propia ley básica, ya que, v.gr. “la opinión del menor o incapaz será tomada en consideración como un factor que será tanto más determinante en función de su edad y grado de madurez o capacidad”. Al margen de otras consideraciones sobre la dudosa competencia del legislador gallego acerca de algunos extremos de esta legislación autonómica que se anticipa a la legislación estatal básica representada por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (43), la pregunta resulta evidente: esto sí y la autotutela no?

(41) De hecho el Proyecto de Ley por el que se aprueba el Libro segundo del CC de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, contiene una norma (art. 212-3) dedicada a las voluntades anticipadas. Sobre el particular, vid. NAVARRO MICHEL, M. (2007): «Médicos, familia y pacientes: sobre las voluntades anticipadas», *R.J.C.*, núm. 3, pgs. 40 y ss.

(42) El documento de voluntades anticipadas «Tendrá que haber constancia fehaciente de que este documento está otorgado en las condiciones expuestas en el apartado anterior. A estos efectos, la declaración de voluntades anticipadas deberá formalizarse mediante alguno de los procedimientos siguientes: a) Ante Notario. En este supuesto no será necesaria la presencia de testigos. b) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no podrán tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial con el otorgante».

e) Tampoco puede ignorarse, y la ubicación sistemática en la Ley da cuenta de ello, que, como se ha puesto de relieve por el letrado de la Xunta de Galicia en la respuesta al recurso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, el fundamento de la institución es coincidente con el de la *ausencia no declarada*, regulada ya en la derogada LDCG 1995 –pero no en la Compilación de 1963, aunque pueda entenderse como costumbre y configuradora de ese Derecho preexistente que legitimaría la conexión a los efectos de la doctrina constitucional (44)– y en la nueva Ley en los arts. 46 y ss. y sobre la que no ha habido planteamiento de inconstitucionalidad (45): “procurar una adecuada protección patrimonial a las personas que no están en situación de procurársela por sí mismos, bien por estar ausentes, como en la situación de ausencia no declarada, o bien porque la persona intuye que el futuro no estará en condiciones de gobernarse por sí misma”. Es así que para el gobierno gallego entiende la autotutela como un “simple paso posterior dado por el legislador gallego, al amparo de su competencia sobre el derecho civil propio, con la finalidad de seguir completando la protección patrimonial de las personas con una nueva institución conexas con otra anterior, como lo es la autotutela en relación a la ausencia no declarada” (46).

Como en el caso de la adopción, el recurso de inconstitucionalidad entiende que la regulación de la autotutela llevada a cabo por el legislador gallego incurre en una causa adicional de inconstitucionalidad,

(43) Sobre la duda que plantea la constitucionalidad de las normas autonómicas sobre esta materia, cfr., por todos, PARRA LUCÁN, M. A. (2003): «La capacidad del paciente para prestar válido consentimiento informado. El confuso panorama legislativo español», *Aranzadi Civil*, núm. 2, esp. pgs. 34 y ss.

(44) Sobre esta cuestión me remito a lo dicho acerca de la «conexión» en la noción de desarrollo legislativo y de su alcance.

(45) En la doctrina sí, en cambio, se ha planteado la cuestión de la competencia del legislador gallego de 1995 para regular esta institución, lo cual se ha solventado con posiciones diversas. A favor, NIETO ALONSO, A. (2008): «Comentario al art. 46», en REBOLLEDO VARELA (Coord.): *Comentarios a la LDCG*, cit., pgs. 259-262; LORENZO MERINO, F. (2006): «Prólogo a la 2ª ed. de la LDCG», Madrid, Tecnos, pg. 35. Más dudas ha suscitado esa regulación para BELLO JANEIRO, D. (1999): *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma gallega*, Madrid, Montecorvo, pg. 95; GARCÍA RUBIO, M. P. (1996): «La ausencia no declarada en la Ley de Derecho civil de Galicia de 24 de mayo de 1995», *R.D.P.*, mayo, pgs. 350 y ss.

(46) Escrito de alegaciones de la Xunta de Galicia al recurso de inconstitucionalidad núm. 2845/2007, pg. 24.

a saber, la vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, del art. 149.1.8º CE. “De esta manera, lo regulado en el art. 42 de la Ley 2/2006 al contemplar la posibilidad de instituir la autotutela en escritura pública; en el art. 43 al señalar la posibilidad de que el instituyente designe e identifique en escritura pública la pluralidad de personas entre las cuales su cónyuge u otra persona (en la que previamente haya delegado esta facultad), haya de realizar, en el futuro, la designación de tutor, y finalmente, en el art. 44 en el que se enumeran las disposiciones que, sobre el desempeño de la tutela, podrá incluir, en su caso, el interesado en la escritura pública de designación de tutor (si hubiera utilizado dicha escritura pública), plantea también problemas de orden competencial pues [...] la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos”.

En efecto, las posibilidades que se abren desde el art. 223.2º CC, que habla de “documento público notarial” son limitadas por el legislador gallego que sólo admite la “escritura pública”, previsión que, en contra de lo mantenido por el Abogado del Estado en su escrito, no creo que se pueda considerar vulnerado el art. 149.1.8º CE acerca de la reserva competencial del Estado en la materia, en virtud de la doctrina establecida por el propio TC en varias resoluciones (SSTC 74/1989, de 24 de abril, sobre el idioma de otorgamiento de las escrituras públicas; 156/1993, de 6 de mayo, sobre intervención de testigos en el otorgamiento de testamentos notariales), que el propio recurso cita. Como ha puesto de relieve MARÍN LÓPEZ, *es inocuo para la reserva estatal* acerca de la ordenación de los Registros e instrumentos públicos, entre otras disposiciones, las que agotan su contenido “en simples alusiones a la legislación notarial [...], a la intervención del Notario o a la necesidad de escritura notarial o documento público para la validez o eficacia de ciertos negocios jurídicos, [...] o a la protocolización notarial de documentos. En ningún caso se dictan normas que reglamenten directamente aspectos notariales” (47). Nótese, en cambio, que el propio art. 42 LDCG omite cualquier referencia al modo de practicar el asiento de indicación de la autotutela –al contrario que el Código de Familia catalán, que lo

(47) MARÍN LÓPEZ, J. J. (1994): «La ordenación de los Registros e instrumentos públicos como título competencial del Estado», *DPC*, núm. 2, pg. 191.

hace disciplinando un Registro especial (cfr. art. 251)– lo cual sí invadiría la reserva aludida (48).

III. UN ASUNTO FINAL: ¿Y POR QUÉ NO SE HA RECURRIDO LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª DE LA LDCG?

El recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra algunos preceptos de la LDCG 2006 plantea, aunque sea por omisión, la cuestión de la constitucionalidad de la D.A. 3ª de la LDCG que, con la modificación sufrida por la Ley 2/2007, equipara las parejas de hecho a los cónyuges *para todos los efectos de la Ley*. Aunque existan posiciones diversas en la doctrina gallega acerca del ámbito de aplicación de la misma –de la extensión de la equiparación entre cónyuge y conviviente de hecho–, lo que obviamente es notorio es el alcance jurídico-privado de la regulación de las parejas de hecho en Galicia y los problemas de engrace constitucional de la intervención de la Comunidad Autónoma gallega en esta materia.

En general, la cuestión sobre la competencia de las CCAA en punto a la regulación de parejas de hecho no recibe respuesta unívoca. Una primera aproximación descarta la posibilidad de que legislen en la materia dotando a las parejas de hecho de efectos jurídico privados las CCAA que carecen de competencias de Derecho civil *ex art. 149.1.8º CE*. Pero aún las que las comunidades con competencia en legislación civil han de ajustar la regulación de las parejas de hecho en la cláusula del art. 149.1.8º CE, atendiendo sobremanera a la reserva que efectúa el precepto sobre las “relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio”. Y en este punto surge la controversia, sobre la que el TC aún no se ha pronunciado.

Los autores difieren en la respuesta. Desde la mejor doctrina, se ha negado la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en la materia en el argumento de que se vulneran competencias exclusivas del Estado, en concreto, la referida a las formas del matrimonio en tanto que las legislaciones autonómicas “han abierto la puerta, abriendo así la puerta a sistemas matrimoniales diversos y variopintos, a pesar de que nuestra Constitución prevea un matrimonio único (esto es, con características, derechos y deberes únicos) para todos los españoles, y a

(48) Así, también BUSTO LAGO, J. M. (2007): «La autotutela y la ausencia no declarada en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia», *Actualidad Civil*, núm. 9, pg. 1005.

pesar de que las Comunidades Autónomas carezcan de potestad legislativa al respecto" (49). Menos rotunda resulta la posición mantenida por otros autores, que matizan más la cuestión en la idea de que es imposible la pronunciación general sobre la misma, "pues aunque en el caso de algunas comunidades autónomas parece clara la falta de competencia, no sucede lo mismo con otras" (50).

Lo cierto es que la competencia de las CCAA en materia de parejas de hecho, frente lo que acontece en otras materias, se complica por varios factores. En primer lugar, porque, como ya se ha señalado *supra*, puede entenderse como una intrusión en la competencia reservada al Estado "en todo caso" de la regulación de las formas del matrimonio; salvo que se considere que en realidad no se trata de una forma de matrimonio, tal y como, por otra parte ha reconocido desde siempre la doctrina constitucional, negando la equivalencia entre matrimonio y pareja de hecho –precisamente para no considerar inconstitucional la diferencia de trato entre uno y otra establecida por el legislador (51)–. En segundo lugar, porque está claro que no se trata en este punto de dar respuesta a una singularidad de los territorios con Derecho civil especial; no hay una realidad social peculiar en materia de parejas de hecho de las CCAA que justifique la competencia en materia civil, si se contempla desde la perspectiva más estricta de la STC 83/1993, en la que se menciona la regla *foralista*, algo reduccionista de la complejidad y evolución de la propia doctrina del TC en punto al art. 149.1.8º CE, de que si no hay singularidad foral no hay normativa foral (52). Sin embargo, la capacidad legislativa no se puede agotar en un simple restau-

(49) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2007): «La vuelta al redil», *Aranzadi Civil*, núm. 12, pgs. La misma idea más desarrollada en BERCOVITZ, R. (1993): «La conservación, modificación y desarrollo...», pg. 15 y BERCOVITZ, R. (1998): «Parejas de hecho», *Aranzadi civil*, II, pg. 9. De la misma opinión, RUBIO TORRANO, E. (2000): «Parejas estables y matrimonio», *Aranzadi Civil*, II, pg. 2222.

(50) ZURILLA CARIÑANA, M. A. (2007): «Las uniones de hecho. Aspectos patrimoniales», *Aranzadi Civil*, núm. 22, pg. 1 (ed. *on line*).

(51) Cfr. ÁLVAREZ LATA, N. (1998): «La pareja de hecho: perspectiva jurisprudencial», *DPC*, núm. 12, pgs. 17 y ss.

(52) Este es el argumento para negar la constitucionalidad de las leyes sobre parejas de hecho, aun de las que tienen competencias en materia de Derecho civil propio, de RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E. (2004): *La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, pgs. 34 y ss. En la misma línea, ya con respecto a la D.A. 3ª LDCG, vid. CALVO VIDAL, I.; CANTERO NÚÑEZ, F. J.; SANMARTÍN LOSADA, R. (2007): «Comentario a la D.A. 3ª LDCG», en AA.VV., *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia*, Madrid, Consejo General del Notariado, pgs. 1304-1305.

rar o desarrollar las instituciones tradicionales propias sino en innovar sobre el Derecho existente (53), en “una actualización o innovación de los contenidos de ésta [la compilación] según los principios peculiares del Derecho foral” (SSTC 88/1993 y 156/1993).

No se puede perder de vista que, especialmente en el caso del legislador gallego, la actualización, llevada a cabo en la propia Ley de Derecho civil y no al margen de la misma en una norma especial, se ajustaría a los dictados de la doctrina constitucional expuesta (54), desarrollando o innovando sobre lo existente, modificando las reglas de las instituciones reguladas, en las que objetivamente tiene competencia, para incorporar la realidad social de la nueva familia, actualizando y dando vigencia al Derecho propio y peculiar y no creando *ex novo*. No se pretende la regulación integral de las parejas de hecho; sino, en lo que se entiende por actualizar –incluso de acuerdo con los mandatos de la propia Constitución, pero este sería otro debate– el Derecho se le aplicarán al conviviente los mismos efectos que la Ley le atribuye al cónyuge (55).

(53) LORENZO MERINO, F. (1994): «El Derecho civil de Galicia y la Constitución de 1978», *DPC*, núm. 2, pg. 109.

(54) También en este sentido, AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2002): *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, Valencia, Tirant lo Blanch, pgs. 301 y ss.; BUSTO LAGO, J. M. (2002): «Las competencias legislativas...», cit., pg. 63. En contra, GARCÍA RUBIO, M. P. (2007) («Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego», *Dereito*, 16.1, esp. pg. 204), quien no alberga la menor duda sobre la inconstitucionalidad de la concreta opción del legislador gallego – pese a que, con vacilaciones, admite la posibilidad de las CCAA con competencias civiles para establecer un estatuto orgánico sobre las uniones de hecho (cfr. GARCÍA RUBIO, M. P. (2004): «Parejas de hecho y lealtad constitucional», *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, pg. 48)–.

(55) Ello no predetermina el juicio de constitucionalidad acerca de ciertos aspectos de la D.A. 3ª LDCG, singularmente el constituido por la creación de un Registro de Parejas de Hecho (D.F. Ley 10/2007, de 28 de junio, modificadora de la D.A. 3ª LDCG; desarrollado por el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre por el que se crea y regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia). El carácter constitutivo de la inscripción y los efectos en la esfera jurídico-civil que ello supone lleva a la cuestión de la vulneración de la reserva estatal del art. 149.1.8ª CE sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos. Acerca de este extremo, el TC advierte de la constitucionalidad de los registros de naturaleza administrativa, cuya falta de inscripción «no generen consecuencias *inter privados*» (STC 284/1993, de 30 de septiembre) y ello porque «[...] la distribución de competencias que efectúa la Constitución española que, en el citado núm. 8 del art. 149.1, atribuye al Estado la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan; pero, reservando al Estado “en todo caso”, entre otras materias, la ordenación de los Registros. Por lo que no cabe entender sino que los Registros a que dicha ordenación se refiere son exclusivamente los de carácter civil» (STC 134/2006, de 27 de abril).

Claro que más allá de esta posición –conectándose con ese debate que se apuntaba– se ha aventurado la aparición de un nuevo criterio –*la necesidad de dar respuesta a una nueva realidad social* (56)–, que permita la habilitación autonómica y el desarrollo legislativo sin acudir a la tesis de la “conexión”, trascendiendo (o completando) la tesis de las instituciones conexas. Esta postura, sobre la que el Tribunal Constitucional habrá de pronunciarse en su momento, si llega el caso (57), se ha vinculado con alguna resolución del Tribunal Supremo en la que implícitamente viene a respaldar la regulación autonómica entendiéndola como una “necesidad” ante la realidad social existente y los principios constitucionales que menciona. Nos referimos a la STS 27 marzo 2001 (RJ 2001, 4770): “A diferencia del Derecho tradicional, anterior a la Codificación, el Derecho Civil actual se desentendió de la unión familiar de hecho, por lo que la jurisprudencia ha tenido que aplicar principios generales a los casos concretos para evitar que una de las partes sufra perjuicios injustos. *No obstante, a la luz de los principios constitucionales (artículo 9-2, artículo 10-1º, artículo 14 y artículo 39) se ha abierto paso la necesidad de su regulación, concretada ya en las leyes de algunas Comunidades Autónomas (Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables, relativa a Cataluña, y Ley 6/1999 de 26 de marzo, sobre parejas estables no casadas, referente a Aragón. Últimamente se suma a estas disposiciones la Ley Foral de 3 de julio de 2000, de Navarra, reguladora de las parejas estables).* En general, esta situación de anomia, se manifiesta, muy especialmente, al considerar los posibles efectos económicos derivados de una ruptura de la convivencia, al modo matrimonial, que sucede por la voluntad unilateral de uno de los convivientes, en su proyección concreta a la justificación jurídica, en su caso, de la posible indemnización que quepa atribuir por tal razón al conviviente más desfavorecido, como conse-

(56) FERRER VANRELL, P. (2008): «Competencia exclusiva en legislación civil *versus* asunción de la competencia en derecho civil balear. El art. 30.27 EAIB”, *InDret*, julio, 2008, pg. 26.

(57) Se planteó recurso de inconstitucionalidad núm. 5174-2003 en relación con el art. 8 de la Ley del País Vasco 2/2003 - reguladora de las parejas de hecho que permite adoptar conjuntamente a los miembros de las parejas de hecho, con independencia de si ésta es homosexual o heterosexual; proceso que se declaró extinguido por Auto de 14 diciembre 2004, al desistir del mismo el Abogado del Estado. También está planteado recurso de inconstitucionalidad número 5297/2000, promovido por ochenta y tres Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, del Parlamento de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BOE, 15 de noviembre de 2000).

cuencia de la ruptura". Y es que desde el momento en que, como señala la resolución precitada existe una realidad "necesitada" de regulación y la opción del legislador estatal es y ha sido de intervención parcial en algunas materias, pero anomia en temas centrales, como las consecuencias de la ruptura o los derechos sucesorios del conviviente, así como rechazo a cualquier tentativa de regulación sistemática y más o menos completa del problema (58), se legitimaría la posición de las CCAA que pretenden poner remedio al problema y dar una respuesta legislativa a las cuestiones planteadas por las parejas de hecho (o por cualquier otro tema). El preámbulo de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, apelaba, por ejemplo a este hecho, al reconocer que, aparte del matrimonio, en la *sociedad catalana había otras formas de unión en convivencia de carácter estable, tanto heterosexuales como homosexuales, y que en los últimos años habían aumentado, siendo que este aumento se había producido de una forma paralela al crecimiento de la aceptación que todas estas otras formas tenían en nuestra sociedad* (59).

Y en este apunte sobre el tema, no se puede pasar por alto que el propio legislador estatal haya venido a reconocer la competencia legislativa de las CCAA en materia de parejas de hecho. El art. 174.4 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, resulta enormemente revelador en este sentido al señalar que "*[e]n las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica*". Se introduce una cláusula de salvaguarda y

(58) GARCÍA RUBIO, M. P. (2004): «Parejas de hecho y lealtad constitucional», cit., pg. 40.

(59) Y ya «la actualización sobre la innovación» se produce en la Ley catalana 3/2005, de 8 de abril, de modificación de determinadas leyes, en cuya exposición de motivos se dice: «El ordenamiento civil catalán fue el primero en el Estado español de alinearse con los entonces incipientes corrientes prelegislativos y legislativos que, en el ámbito de las parejas de hecho, empezaban a aflorar en los ordenamientos de nuestro entorno geográfico y cultural[...].Ahora, la presente Ley da un paso adelante y elimina dicha restricción legal a la adopción por parejas homosexuales, en el marco de lo que dispone la Resolución del Parlamento Europeo de 4 de septiembre de 2003, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea, la cual reitera en este punto la Resolución de 8 de febrero de 1994, sobre la igualdad de los derechos de los gays y las lesbianas en la Comunidad Europea, que insta a los estados miembros a velar por la aplicación del principio de igualdad de trato, con independencia de la orientación sexual de las personas interesadas, en todas las disposiciones jurídicas y administrativas».

reconocimiento de la legislación civil autonómica en materia de parejas de hecho con la intención de respetar los criterios y conceptos de las diferentes CCAA (60).

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ACTAS del III Congreso de Derecho Gallego, celebrado en A Coruña los días 27 a 29 de noviembre de 2002, *Foro Galego*, núms. 191-192, 2003.
- ACTAS del I Congreso de Dereito Galego, celebrado en A Coruña en octubre de 1972, Libro del Congreso, Ed. Colegio de Abogados de La Coruña, 1974.
- ÁLVAREZ LATA, N. (1998): "La pareja de hecho: perspectiva jurisprudencial", *DPC*, núm. 12.
- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2002): *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- BELLO JANEIRO, D. (2006): "El desarrollo del Derecho civil gallego en el marco constitucional", A Coruña, Academia Gallega de Jurisprudencia y legislación.
- BELLO JANEIRO, D. (1999): *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma gallega*, Madrid, Ed. Montecorvo.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2008): "Derecho civil foral valenciano", *Aranzadi Civil*, núm. 4.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2007): "La vuelta al redil", *Aranzadi Civil*, núm. 12.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1998): "Parejas de hecho", *Aranzadi civil*, II.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1993): "La conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan", *DPC*, núm. 1.
- BUSTO LAGO, J. M. (2008): "Los pactos sucesorios en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia", *R.C.D.I.*, núm. 706.
- BUSTO LAGO, J. M. (2007): "La autotutela y la ausencia no declarada en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia", *Actualidad Civil*, núm. 9

(60) Sobre esta cuestión, más ampliamente LAMARCA I MARQUÉS, A.; ALASCIO CARRASCO, L. (2007): «Parejas de hecho y pensión de viudedad», *Indret*, núm. 4, pgs. 18 y ss.

- BUSTO LAGO, J. M. (2002): "Las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Derecho Civil", *Revista Xurídica Galega*, núm. 35.
- CALVO VIDAL, I.; CANTERO NÚÑEZ, F. J.; SANMARTÍN LOSADA, R. (2007): "Comentario a la D.A. 3ª LDCG", en AA.VV., *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia*, Madrid, Consejo General del Notariado,
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1994): "Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil", *R.A.A.P.*, núm. 4.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2008): "Comentario a los arts. 27 y ss.", en REBOLLEDO VARELA (Coord.): *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia*, Navarra, Thomson-Aranzadi.
- DUBERT GARCÍA, I. (1987): *Los comportamientos de la familia urbana en la Galicia del Antiguo Régimen*, Universidade de Santiago de Compostela
- EGEA FERNÁNDEZ (2003): "Codificación civil y competencia legislativa de la Generalitat de Catalunya", *InDret*, octubre.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A. (2007): "Constitución, mejoramiento y Derecho civil navarro", *R.D.P.y C.*, núm. 21.
- FERNÁNDEZ DE ROTA, J. A. (1984): *Antropología de un viejo paisaje gallego*, Madrid, Ed. siglo XXI.
- FERRER VANRELL, P. (2008): "Competencia exclusiva en legislación civil versus asunción de la competencia en derecho civil balear. El art. 30.27 EAIB", *InDret*, julio.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1975): *Organización del espacio y economía rural en la España atlántica*, Madrid, Ed. Siglo XXI de España.
- GARCÍA RAMOS, A. (1912): *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la Región gallega*, Ed. Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 1984.
- GARCÍA RUBIO, M. P. (2007): "Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego", *Dereito*, 16.1.
- GARCÍA RUBIO, M. P. (2004): "Parejas de hecho y lealtad constitucional", *Estudios de Derecho civil: Homenaje al Prof. Serrano García*, Universidad de Valladolid,
- GARCÍA RUBIO, M. P. (1996): "La ausencia no declarada en la Ley de Derecho civil de Galicia de 24 de mayo de 1995", *R.D.P.*, núm. 80
- LAMARCA I MARQUÉS, A.; ALASCIO CARRASCO, L. (2007): "Parejas de hecho y pensión de viudedad", *Indret*, núm. 4.
- LISÓN TOLOSANA, C. (1971), *Antropología cultural de Galicia*, Madrid, Ed. Siglo XXI de España.

- LORENZO MERINO, F. (1994): "El Derecho civil de Galicia y la Constitución de 1978", *DPC*, núm. 2.
- MARÍN LÓPEZ, J. J. (1994): "La ordenación de los Registros e instrumentos públicos como título competencial del Estado", *DPC*, núm. 2.
- NAVARRO MICHEL, M. (2007): "Médicos, familia y pacientes: sobre las voluntades anticipadas", *R.J.C.*, núm. 3,
- NIETO GONZÁLEZ, A. (2008): "Comentario al art. 42", en REBOLLEDO VARELA, A. (Coord.): *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia*, Navarra, Thomson-Aranzadi.
- OTERO PEDRAYO, R. (1964): *Síntesis histórica do século XVIII en Galicia*, Vigo, Galaxia.
- OTERO VARELA, A. (1957-1958): "Sobre la realidad histórica de la adopción", *Anuario de Historia del Derecho*, 27-28.
- OTERO VARELA, A. (1955): *Dos estudos histórico-jurídicos (El riepto en el Derecho castellano-leonés y la adopción en la Historia del Derecho español)*, Roma-Madrid, Cuadernos del Instituto Jurídico Español.
- PARRA LUCÁN, M. A. (2003), "La capacidad del paciente para prestar válido consentimiento informado. El confuso panorama legislativo español", *Aranzadi Civil*, núm. 2.
- PÉREZ PORTO, J. (1915): *El Derecho foral de Galicia*, La Coruña.
- REBOLLEDO VARELA, A. (1994): "El desarrollo del Derecho civil gallego", en BELLO JANEIRO, D. (Ed.), *La modernización del Derecho civil*, Santiago de Compostela, Fundación Alfredo Brañas.
- REBOLLEDO VARELA, A. (2008): "Comentario al art. 209", en REBOLLEDO (Coord.), *Comentarios a la LDCCG*,
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E. (2004): *La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch,
- SARMIENTO MÉNDEZ, J. A. (2007): "Derecho civil autonómico y seguridad jurídica: su técnica normativa. El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 14.
- SEARLE, J. R. (1997): *La construcción de la realidad social*, trad. esp., Barcelona, Paidós.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2007): "Nuevos Estatutos de Autonomía y legiferación civil", *DPC*, núm. 21.
- ZURILLA CARIÑANA, M. A. (2007): "Las uniones de hecho. Aspectos patrimoniales", *Aranzadi Civil* 22/2007.